

Certifico que alegó por el recurso el abogado Iván Fares Gallardo y contra el mismo la abogada Valeska Navarro Peñailillo. Se deja constancia, además, que la vista de la causa se inició a las 9:45 y terminó a las 10:16 hrs. San Miguel, 25 de enero de 2022. Nicole Bustos Maulén, relatora.

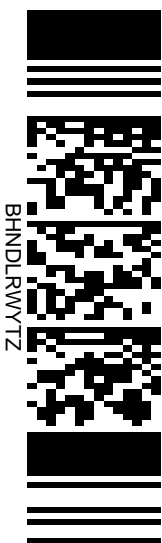
San Miguel, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

A los folios 4045, 4311 y 4379: A todo, téngase presente.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que doña Evelyn Karina Trujillo Saavedra deduce recurso de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de El Monte, representada por su alcalde, don Francisco Gómez Ramírez por el acto ilegal y arbitrario correspondiente a la dictación del Decreto Alcaldicio N° 682, de 29 de junio de 2021, que dispuso la no renovación de su contrata, el que le fue notificado el 1 de julio de 2021, argumentando que con ello se ven conculcadas las garantías constitucionales de los números 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Expone que en octubre de 2013 ingresó a prestar servicios como administrativa en la Municipalidad de El Monte, en calidad de contrata a plazo fijo Categoría E, Nivel 15, en el Centro de Salud El Monte. Indica que desde ese año fue objeto de constantes renovaciones de su contrata, ya sea anual o semestralmente. Señala que en el 2021 fue contratada a plazo fijo en virtud de la ley 19.378 entre los meses de enero y abril, y posteriormente por los meses de mayo y junio. Sostiene que ha prestado servicios de forma ininterrumpida en el Centro de Salud Familiar de El Monte y que sus últimas contratas son como administrativa, Categoría E, Nivel 13, de la carrera funcionaria de salud municipal. Agrega que en sus 8 años de prestación de servicios, ha sido calificada en Lista 1 hasta el 2016, último año en que fue objeto de evaluación.

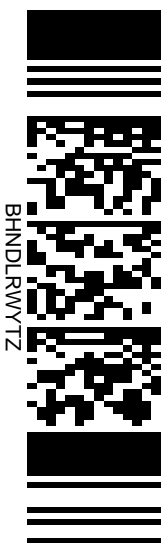
Expresa que el acto recurrido, para disponer la no renovación de su contrata, menciona, en primer lugar, argumentos de tipo presupuestario. Detalla que el considerando 4 del Decreto establece que la declaración de pandemia ha tenido como consecuencia una merma importante en los ingresos municipales, poniendo en riesgo los diversos compromisos financieros de la recurrida, sin embargo, el acto administrativo no entrega ningún antecedente, dato numérico o precisión del ítem que se ve afectado,



ni tampoco proporciona antecedentes concretos acerca de los compromisos financieros que se encontrarían en riesgo. Esgrime que la decisión de no renovar una contrata no puede fundarse en circunstancias vagas, genéricas, subjetivas o imprecisas, citando jurisprudencia al efecto.

Agrega que si bien el considerando quinto del acto impugnado invoca el Ordinario N° 57 de 9 de junio de 2021 del Jefe de Administración y Finanzas donde se informaría acerca de la delicada situación financiera del “municipalismo”, tal documento no se acompaña al Decreto, desconociendo su contenido. Hace presente que su data es del mismo mes en que se decide no renovar su contrata.

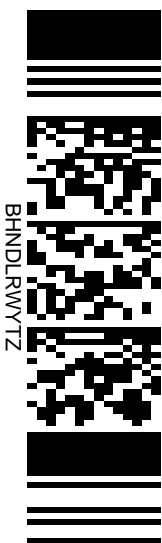
Aduce que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 19.880, uno de los principios rectores en materia de procedimiento administrativo corresponde al de transparencia y publicidad. Refiere que lo anterior se encuentra estrechamente vinculado al deber de fundamentación de los actos establecido en los artículos 11 y 41 de la misma ley, los que a su vez se relacionan con el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Señala que el Decreto en cuestión se refiere en su considerando 6° a un Informe de Ejecución Presupuestaria Trimestral del “Cuarto Trimestre del año 2020”, elaborado por el Director de Control del Área de Salud que obliga a la administración a adoptar medidas tendientes a establecer un equilibrio financiero municipal. Al respecto, reclama que se trata de un informe pretérito, que no alude a circunstancias financieras concretas ni actuales que puedan servir de sustento para adoptar la decisión de desvinculación. Precisa que la incongruencia entre ese argumento y la conducta de la autoridad es evidente y palmaria, desde que en dicho informe se destaca un déficit en el área salud en 2020, sin embargo, el 30 de diciembre de 2019 se renovó su contrata hasta el 31 de diciembre de 2020, y luego, el 30 de diciembre de 2020, se le renueva hasta el 30 de abril de 2021. Expone que el considerando 14 del acto impugnado señala que la desvinculación obedece a la delicada situación financiera del municipio, la que obliga a reducir la dotación de la Atención Primaria de Salud de la Ley 19.378, sin dar antecedentes concretos que constituyan la situación financiera. Añade que dicha consideración hace referencia a situaciones futuras, no existentes a la fecha de dictación del acto administrativo. Expresa que los demás considerandos del Decreto Alcaldicio hacen referencia a



circunstancias formales relativas a las facultades de la municipalidad y la transitoriedad de la contratación a plazo fijo, así como también a la Ley 19.387.

Invoca el principio de la confianza legítima, argumentando que durante ocho años prestó sus servicios en calidad de contrata a plazo fijo, siendo requeridos, generalmente, de manera anual, generando la expectativa de que se le renovarían también por el segundo semestre de 2021, tal como se venía haciendo. Esgrime que el acto recurrido conculca las garantías constitucionales consagradas en los números 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Arguye que la decisión de no renovar su contrata implica una diferencia arbitraria en el igual tratamiento que debe adoptarse para una funcionaria. Aduce que la determinación de la autoridad es caprichosa y arbitraria, que no posee un fundamento racional ni de justicia. Sustenta la vulneración a la libertad de trabajo, indicando que la recurrida le ha impedido seguir ejerciendo sus funciones como personal a contrata. Manifiesta que de manera reiterada el Municipio de El Monte ha requerido sus servicios personales a contrata, lo que establece la existencia de una relación previa con dicha repartición que no puede omitirse al momento de decidir su renovación. Por último, sostiene que la titularidad laboral con la cual contaba ha sido vulnerada por la recurrida por cuanto ésta le ha impedido ejercer su función, privándola de los beneficios que dicho cargo considera, en otras palabras, ha conculcado el derecho de dominio sobre las remuneraciones que dicha función otorga y que se reflejaba en su contrata hasta el 31 de diciembre de 2021 o hasta la temporalidad que esta Corte establezca.

Solicita que se acoja el presente recurso, adoptándose las medidas, providencias o actos que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho, dejando sin efecto el acto administrativo de no renovación de su contrata, ordenando su inmediata reintegración o reincorporación a sus funciones habituales, en las mismas condiciones en que se encontraba desarrollándolas, con expresa continuidad de sus remuneraciones, es decir, con goce íntegro de las remuneraciones ordinarias, extraordinarias, asignaciones, bonos y todo otro beneficio que le hubiere correspondido percibir desde la fecha de su desvinculación hasta su efectiva reincorporación, con expresa condena en costas.

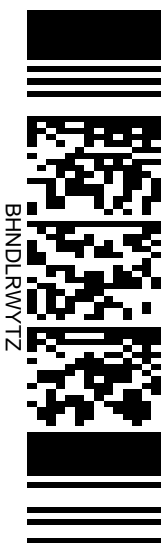


**Segundo:** Que informa al tenor del recurso don Carlo Gutiérrez Aravena, abogado, en representación de la Municipalidad de El Monte, quien sostuvo que mediante Decreto Alcaldicio N° 61 de 2 de enero de 2015, se contrató a la recurrente bajo la modalidad “a plazo fijo”, de acuerdo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 19.378, lo que se repitió mediante los Decretos Alcaldicios que singulariza y que en síntesis van desde el 1 de enero de 2015 al 30 de junio de 2021.

Señala que el decreto impugnado resolvió la no renovación del contrato a plazo fijo que expiraba el día 30 de junio de 2021, mediante el acto administrativo de rigor, debidamente fundamentado y notificado. Indica que en el Decreto N° 628 de 29 de junio de 2021 se exponen latamente los fundamentos de hecho y de derecho que llevaron a la entidad edilicia a disponer la no renovación del contrato, razones principalmente de índole presupuestario. Añade que el artículo 14 de la Ley 19.378, en lo pertinente, señala que “Para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo concurso público de antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal”. Argumenta, en virtud de ello, que aun cuando el municipio pueda otorgarle al contrato de la recurrente el carácter de indefinido, la norma establece expresamente que para optar a este tipo de contratación se requiere el ingreso al servicio mediante la modalidad concurso público. Sostiene que la actuación de la municipalidad no es arbitraria ni ilegal toda vez que ha observado estrictamente lo dispuesto en los artículos 14 y 48 de la Ley 19.378 y el artículo 11 de la Ley 19.880. Esgrime que de acuerdo al principio de legalidad no es posible que la Municipalidad de El Monte exceda sus facultades y prerrogativas legales, llevando más allá de lo admisible legalmente las contrataciones que la ley prevé como temporales. Aduce que el Decreto 628 de 29 de junio de 2021 se encuentra debidamente fundado, lo que elimina cualquier atisbo de arbitrariedad o de actuar caprichoso e irreflexivo.

Solicita que se tenga por informada la presente acción constitucional, declarando que la actuación de la Municipalidad de El Monte no es ilegal ni arbitraria.

**Tercero:** Que mediante resolución de 23 de septiembre de 2021, por ser un trámite indispensable para entrar a la vista de la causa, esta Corte decretó ordenó a la Municipalidad de El Monte remitir los siguientes



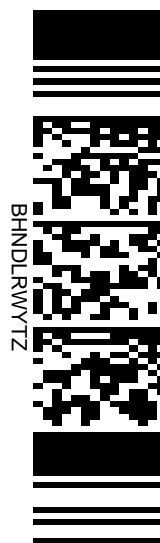
antecedentes citados en el Decreto Alcaldicio N° 628, los que fueron debidamente acompañados a estos autos:

- i) Copia del Ordinario N°57 de 9 de junio de 2021 del Jefe de Administración y Finanzas.
- ii) Informe de Ejecución Presupuestaria Trimestral correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2020 elaborado por el Director de Control.
- iii) Ordinario N°586 de 15 de junio de 2021 del Director del Departamento de Administración de Salud
- iv) Correo electrónico de 25 de junio de 2021 del asesor jurídico municipal.

**Cuarto:** Que, previo a la vista de la causa, el recurrente mediante presentación de 28 de noviembre de 2021 acompañó a esta causa los siguientes antecedentes:

- i) Pauta de calificación de Evelyn Trujillo Saavedra, correspondiente al período 2013 – 2014.
- ii) Pauta de calificación de Evelyn Trujillo Saavedra, correspondiente al período 2014 – 2015.
- iii) Pauta de calificación de Evelyn Trujillo Saavedra, correspondiente al período 2015 – 2016.
- iv) Copia del Ordinario N°57 de 9 de junio de 2021 del Jefe de Administración y Finanzas, solicitado a Municipalidad de El Monte mediante trámite en sala de fecha 23 de septiembre de 2021.
- v) Informe de Ejecución Presupuestaria Trimestral correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2020 elaborado por el Director de Control del municipio, solicitado a Municipalidad de El Monte mediante trámite en sala de fecha 23 de septiembre de 2021.

**Quinto:** Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de protección de garantías constitucionales estatuido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que



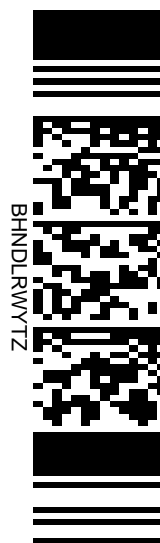
priva, o amenace ese atributo. Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

**Sexto:** Que, como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son variadas las exigencias que deben rodear la presentación y el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

**Séptimo:** Que en relación con la condición jurídica de la recurrente, el artículo 14 de la Ley N°19.378, que establece un Estatuto sobre Atención Primaria, señala: "El personal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido. Para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresaron previamente concurso público de antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal." Asimismo, el artículo 48 regula las causales por las cuales los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella, entre las cuales la letra c), contempla "El vencimiento del plazo del contrato", siendo un hecho no controvertido que los servicios de la recurrente siempre fueron prestados bajo la modalidad de contrato a plazo fijo.

**Octavo:** Que la Contraloría General de la República, en el dictamen 22.766 del año 2016, estableció que las reiteradas contrataciones en el ámbito municipal, cuyo es el caso de autos, provoca en el funcionario, desde la segunda renovación al menos, la confianza legítima de que será recontratado para el período siguiente, lo que ha sido reiterado y complementado en diversos dictámenes posteriores, ampliando tal principio a funcionarios de otras reparticiones públicas.

Sin embargo, de la lectura de ellos, se advierte que lo anterior no afecta las atribuciones que tienen las autoridades respectivas para decidir la no renovación de la contrata, sino únicamente la obligación de dictar una resolución fundada que explique tal decisión, acorde lo dispuesto en los



artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. En efecto, el propio órgano sostuvo que puede servir de fundamento para la no renovación de la contrata, entre otras, una deficiente evaluación del servidor, ya sea la calificación regular y periódica, u otra evaluación particular; así como nuevas condiciones presupuestarias, que obliguen a restringir personal.

**Noveno:** Que, por tal motivo, el acto que se cuestiona por medio del presente recurso, no puede ser calificado de arbitrario o ilegal, fundado en el incumplimiento del deber de motivación que exige la Ley N°19.880 en relación con los actos administrativos, ya que la recurrida ha ejercido una facultad contenida explícitamente en el artículo 48, letra c) de la Ley 19.378, explicando detalladamente las razones presupuestarias que justifican no prorrogar el contrato a plazo fijo que vinculaba al recurrente con la Municipalidad de El Monte y que encuentran sustento en los documentos que fueron incorporados a la causa.

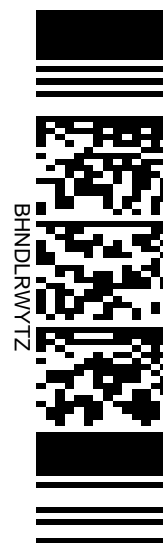
**Décimo:** Que, en consecuencia, tratándose de una resolución dictada por la autoridad competente, dentro de sus facultades legales, y dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, y a los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República, que resultan obligatorios para las Municipalidades, tampoco es arbitraria, de manera que el recurso de protección interpuesto no puede prosperar.

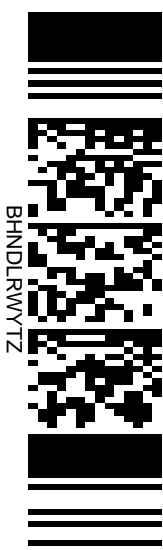
Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso **se rechaza** el recurso de protección deducido por Evelyn Karina Trujillo Saavedra en contra de la Ilustre Municipalidad de El Monte.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 4964 – 2021 Protección.**

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por la Ministra señora Liliana Mera Muñoz, Fiscal Judicial señora Tita Aránguiz Zúñiga y Abogado Integrante señora Regina Díaz Tolosa.





BHNDLRWY7Z



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Regina Ingrid Diaz T. San miguel, veinticinco de enero de dos mil veintidós.

En San miguel, a veinticinco de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.